



CÁRTEL DE CAMIONES: ¿PUEDE PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO DE LA SOCIEDAD MATRIZ EN EL DOMICILIO DE LA FILIAL SI AMBAS CONSTITUYEN UNA UNIDAD ECONÓMICA?*

Teresa María Martín

*Doctoranda. Derecho internacional privado
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 3 de septiembre de 2024

Resumen: La Sentencia del TJUE de 11 de julio de 2024 aborda la cuestión de la validez de las notificaciones judiciales transfronterizas en casos de reclamaciones por daños por infracción del Derecho de la competencia. El litigio se centró en si una notificación a la filial de Volvo en España era suficiente para emplazar a la matriz con sede en Suecia. La sentencia clarifica que, aunque ambas formen una unidad económica, las notificaciones deben realizarse directamente a la sociedad matriz, siguiendo las normas procesales vigentes, para garantizar la tutela judicial efectiva.

1. El asunto que resuelve la STJUE de 11 de julio de 2024, Volvo, C-632/22¹, es muy interesante por varias razones. De forma inmediata, por el hecho de que sea una cuestión prejudicial planteada por el TS; también por constituir un eslabón más en la saga del Cártel de camiones. Pero igualmente por el problema jurídico que aborda: la validez de las notificaciones judiciales realizadas a filiales de empresas demandadas en lugar de a la sede central de la sociedad matriz. Su importancia radica, no solo en las implicaciones que tiene para la protección de los derechos procesales de las empresas, sino, también en los desafíos que enfrentan las víctimas de prácticas anticompetitivas al intentar ejercer sus derechos en un entorno transfronterizo. Más aún, en un contexto en el que las prácticas restrictivas de la competencia, como los cárteles, pueden afectar gravemente a las empresas y consumidores en toda Europa.

Se trata de un asunto transfronterizo, por tanto, de un supuesto de Derecho internacional privado. Esto supone que la notificación controvertida queda sujeta al Reglamento europeo en

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García.

¹ ECLI:EU:C:2024:601.



la materia; por razón del ámbito de aplicación temporal, en el caso la norma es el Reglamento (CE) n.º 1393/2007². Conviene recordar la trascendencia de la correcta notificación, no solo por su importancia en el procedimiento sino porque en los supuestos internacionales es un elemento relevante para la eficacia extraterritorial de la resolución resultante. En cuanto a la competencia judicial internacional, la sentencia indica que se presentó la demanda ante los tribunales españoles sobre la base del art. 7.2 del Reglamento Bruselas I bis³. Aunque excede de esta nota entrar en las derivadas del problema en sede de competencia, hay que poner de manifiesto que la función del concepto de “unidad económica” de la sociedad y sus filiales en dicho contexto se ha planteado en otro asunto y resuelto en STJUE de 4 de julio de 2024, MOL, C-425/22⁴.

2. El litigio tiene su origen en la demanda presentada por Transsaqui, S.L., una empresa española que había adquirido dos camiones de la marca Volvo en 2008. Estos vehículos fueron comprados durante el período en que Volvo AB, junto con otros fabricantes de camiones, participó en un cártel que fue sancionado por la Comisión Europea en 2016. La Comisión concluyó que entre 1997 y 2011, varias empresas, incluyendo a Volvo, se habían coordinado ilegalmente en la fijación de precios y en el retraso de la introducción de tecnologías de reducción de emisiones, en contravención del artículo 101 del Tratado.

En julio de 2018, Transsaqui formuló una demanda ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Valencia, solicitando una indemnización por los daños sufridos debido al sobreprecio pagado por los camiones. En la demanda, se indicó que Volvo AB tenía su sede en Gotemburgo, Suecia, pero se solicitó que la notificación de la demanda se realizara en el domicilio de la filial de Volvo en España, Volvo Group España, S.A.U., ubicada en Madrid. La demanda fue admitida a trámite, y el juzgado envió la notificación al domicilio de la filial. Sin embargo, la filial rechazó recibir la notificación, argumentando que la misma debía dirigirse directamente a la sede de Volvo AB en Suecia.

Ante la negativa de la filial a recibir la notificación, Transsaqui sostuvo que tanto Volvo AB como Volvo Group España formaban parte de una misma unidad económica, lo que justificaba que la notificación se realizara en la filial. A pesar de esta disputa, el juzgado continuó el procedimiento, declarando en rebeldía a Volvo AB al no haber comparecido en el plazo

² Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo. DO L 324 de 10.12.2007.

³ Cf. apartado 57. Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida), DO L 351 de 20.12.2012.

⁴ ECLI:EU:C: 2024:578.



concedido, y eventualmente dictó sentencia a favor de Transsaqui, condenando a Volvo AB al pago de la indemnización solicitada.

3. En este orden de ideas, se plantearon al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales de gran relevancia, especialmente en relación con la validez del emplazamiento judicial de una sociedad matriz a través de su filial en otro Estado miembro de la Unión Europea. Estas preguntas se centraban en si el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, permite considerar válida una notificación realizada a una filial en lugar de a la sede principal de la sociedad matriz en otro Estado miembro.

En concreto, el Tribunal Supremo preguntó si, en un caso como el presente, donde existe una unidad económica entre la matriz y la filial, se puede considerar que se ha respetado el derecho a la tutela judicial efectiva al notificar la demanda en el domicilio de la filial, dado que esto podría reducir los costos y la duración del procedimiento, lo que beneficiaría a las víctimas de prácticas anticompetitivas. Adicionalmente, se cuestionó si esta interpretación sería compatible con el artículo 53 de la Carta, que prohíbe interpretar sus disposiciones de manera que se restrinjan o menoscaben los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por los Estados miembros.

Estas cuestiones son cruciales porque afectan no solo al derecho de defensa de las empresas, sino también a la eficacia de las acciones de indemnización por infracciones del derecho de la competencia en la Unión Europea. El TJUE se enfrentó así al desafío de equilibrar estos derechos, garantizando que las víctimas de cárteles puedan ejercer sus derechos sin imponer cargas procesales desproporcionadas a las empresas demandadas.

En su sentencia, el TJUE ha resuelto que no es válido considerar correctamente practicado el emplazamiento de una sociedad matriz cuando la notificación se realiza en el domicilio de su filial en otro Estado miembro, aun cuando ambas formen una unidad económica. El Tribunal subrayó que, aunque desde una perspectiva del derecho sustantivo de la competencia, una sociedad matriz y su filial pueden ser consideradas como una sola entidad económica, esta consideración no puede extenderse automáticamente al ámbito procesal.

El TJUE argumenta que la notificación de documentos judiciales es un aspecto fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 47 de la Carta. Para que una notificación sea válida, debe garantizarse que la parte demandada reciba los documentos de manera real y efectiva, lo que le permita preparar su defensa adecuadamente. En el caso de Volvo AB, el hecho de que la notificación se realizara en la filial en España, sin que esta tuviera la autorización expresa para recibir documentos en nombre de la matriz, podría haber comprometido este derecho. Al tratarse de un supuesto transfronterizo, la norma aplicable es el



Reglamento europeo en la materia, en el caso, el Reglamento (CE) n.º 1393/2007, que regula la notificación y el traslado de documentos judiciales entre Estados miembros en materia civil y mercantil. Y también desde esta óptica el TJUE sustenta su decisión pues, argumenta, el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 establece claramente que las notificaciones deben realizarse en el Estado miembro donde la parte demandada tiene su domicilio, salvo en situaciones excepcionales que no aplicaban en este caso.

5. En conclusión, el TJUE ha establecido que, aunque la unidad económica entre matriz y filial tiene relevancia en el ámbito del derecho de la competencia puesto que se deriva de la responsabilidad solidaria, no puede justificar una desviación de las normas procesales establecidas para garantizar un juicio justo. Así, el Tribunal se inclinó finalmente por expresar que cuando la presunta víctima de un cártel opta por dirigir su demanda contra la matriz en lugar de contra la filial, no puede luego alegarse la existencia de una unidad económica para emplazar o dar traslado de los documentos judiciales destinados a la matriz en el domicilio de la filial. Conforme a la sentencia, “ni el artículo 47 de la CDFUE..., ni el efecto útil del artículo 101.1 del TFUE, pueden justificar una solución diferente, por más que la obligación de notificar los documentos judiciales en otro Estado miembro genere obligaciones adicionales para las supuestas víctimas”⁵.

Antes señalamos que el recurso al concepto de “unidad económica” de la sociedad y sus filiales en el marco del cártel de camiones se ha planteado en otro asunto reciente, en este caso, en relación con un problema de competencia judicial internacional. El TJUE ha optado por una solución en línea con la del asunto que nos ocupa y ha establecido que, a los efectos del foro de competencia del artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I bis, el lugar donde se haya producido el hecho dañoso, “no incluye el domicilio social de la sociedad matriz que ejercita una acción de resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos exclusivamente por sus filiales a causa de la conducta contraria a la competencia de un tercero, constitutiva de una infracción del artículo 101 TFUE, aunque se alegue que esa sociedad matriz y las referidas filiales forman parte de la misma unidad económica”.

Al fin, hay que recordar que la regulación de la notificación en el marco europeo ha sido objeto de importantes novedades. El Reglamento (CE) n.º 1393/2007 ha sido sustituido por el Reglamento (UE) 2020/1784⁶. Este nuevo Reglamento, que se aplica a partir del 1 de julio de 2022, introduce cambios significativos en el proceso de notificación transfronteriza incidiendo en el objetivo de facilitación, vinculado al proceso de digitalización, a lo que viene a añadir medidas concretas, como la novedosa tasa fija única por los gastos de notificación o traslado

⁵ Apartado 53.

⁶ Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (versión refundida), DO L 405, de 2.12.2020.



susceptibles de abono o reembolso. Además, el Reglamento (UE) 2023/2844⁷, conocido como el Reglamento de Digitalización, también ha impactado profundamente en el ámbito de la notificación transfronteriza. Este Reglamento fomenta el uso de medios electrónicos para la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales, lo que incluye la notificación a través de plataformas electrónicas seguras. La sentencia debe entenderse en este contexto renovado, donde las nuevas regulaciones buscan equilibrar la necesidad de garantizar una notificación efectiva y respetar el derecho a la defensa, con la eficiencia y accesibilidad que ofrecen las herramientas digitales, que podrían facilitar un enfoque diferente.

⁷ Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023 sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial. DO L, 2023/2844, 27.12.2023.